REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de julio de 2020

Expediente No.	**:**	**2019-000491**
Accionante	**:**	**ANA LUCÍA MORALES**
Accionado	**:**	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS**
Asunto	**:**	**NIEGA INAPLICACIÓN DE SANCIÓN**

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que con escrito enviado al correo institucional del Juzgado el día 17 de junio de los corrientes, la parte accionante señaló que el extremo pasivo continuaba con el incumplimiento al fallo tutelar, razón por la cual este Despacho en auto de 23 de junio de los corrientes, además de obedecer y cumplir lo ordenado por el superior jeráquico respecto de la sanción impuesta, ordenó requerir al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Director de Personal del Ejército Nacional y al Comandante de Personal del Ejército Nacional, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, informaran el cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la decisión proferida por esta agencia judicial el 27 de noviembre de 2019.

En ese sentido, el Oficial Jurídico de la Dirección de Personal del Ejército Nacional con escrito allegado al correo institucional el día 26 de junio de los corrientes, solicitó al Despacho **la inaplicación e inejecución del cobro coactivo de la sanción impuesta dentro del presente trámite incidental**, señalando que la entidad cumplió cabalmente con lo ordenado en el fallo de tutela, en atención a que a través de Oficios Nos. 2019315010184983 y 2019315010185413, dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor Sargento Viceprimero JORGE EDUARDO RAMIREZ RIAÑO y su esposa ANA LUCIA MORALES, informando que su reconsideración de traslado se llevó a cabo atendiendo las recomendaciones Médico Laborales dadas por la Dirección de Sanidad del Ejército, procediendo en tal sentido al Batallón de Infantería N° 14 "Gr. Antonio Ricaurte" ubicado en la ciudad de Bucaramanga, ya que dicha unidad cuenta con servicios de atención de III nivel de complejidad en el Dispensario Médico, así como un programa

integral para niños con discapacidad, con el apoyo de red externa en el Instituto neuro avanzar y la Fundación UH, casas fiscales para las familias del militar que llegan trasladados a la mencionada unidad y con establecimientos educativos especiales que garantizan la unión del núcleo familiar del Suboficial, y bajo los parámetros establecidos por la Directiva Estructural 0222 de 2017, contentivo del protocolo para tramitar solicitud de traslado por situación especial de familia.

Adicionalmente que el Ejército Nacional le otorga una prima de instalación para que pueda efectuar el traslado de su núcleo familiar, para que de esta manera y sin traumatismos, también pueda dar cumplimiento a la Misión Institucional; no obstante, afirmó que a la fecha el Sargento Viceprimero referido no ha efectuado el trámite correspondiente para el traslado de su núcleo familiar a la ciudad de Bucaramanga, a pesar del apoyo de la institución y las prerrogativas antes mencionadas.

Lo anterior fue puesto en conocimiento de la parte actora a través de auto del 1° de julio de 2020, quien a su vez con escrito allegado al correo institucional el día 02 de julio de 2020, señaló que es de conocimiento del Director de Sanidad Militar y del Director de Personal del Ejército Nacional, que en el Dispensario y la red externa de la Ciudad de Bucaramanga, no garantizan en su totalidad los tratamientos de mayor cuidado que requiere su hija como NEUMOLOGIA PEDIATRICA y ALERGOLOGÍA PEDIATRICA que deben ser suministrados mensualmente de manera ininterrumpida, ya que en llamada efectuada el 1° de julio de 2020 a la Coordinadora de Atención al Usuario le fue informando que a la fecha no hay contrato de red externa con la Clínica San Luís donde se prestan los servicios pediátricos.

Sumado a lo anterior, refirió que la DISAN toma la situación actual de pandemia (COVID-191 como excusa para la no prestación de servicio de transporte que ordenó en fallo tutelar, a pesar que la aplicación de los tratamientos de Neumología pediátrica mensual en el Hospital Militar en el servicio de Oncología del 1° al 6 de cada mes y la inmunoterapia el día 16 de cada mes que no han sido suspendidos y que se trata de una paciente de alto riesgo por las patologías respiratorias que padece.

Al respecto cabe mencionar, que **no hay lugar a acceder a la solicitud de inaplicar la multa impuesta**, por considerar que aún no se ha acatado a cabalidad la orden judicial impartida dentro del presente asunto, como quiera que no se está garantizando el tratamiento integral de la menor MARÍA FERNANDA RAMÍREZ MORALES a través del servicio de transporte y

acompañamiento 12 horas, siete días a la semana, ni tampoco se tuvo en cuenta el diagnóstico médico de las menores hijas de la actora, como de su propio estado de salud físico y mental, para el traslado de su esposo, integrante de las FF.MM., Sargento Viceprimero Jorge Eduardo Ramírez Niño.

En consecuencia, encontrándose debidamente ejecutoriado y confirmado parcialmente el auto por medio del cual se impuso multa al **Director de Sanidad del Ejército Nacional** - **Brigadier General ARTURO SÁNCHEZ PEÑA** y al **Director de Personal del Ejército Nacional - Coronel JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO**, se ordena a la Secretaría de Despacho en caso de no haberse hecho, remitir copia de las providencias mencionadas a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá - Rama Judicial, para la respectiva ejecución de la sanción, advirtiendo a la entidad accionada que las decisiones judiciales adoptadas en el marco de la acción de tutela son de obligatorio acatamiento, por lo cual la sanción impuesta en el trámite incidental de desacato atendió a la inobservancia de la orden dada, persistiendo en todo caso el cumplimiento de la misma.

Por lo anterior, el expediente deberá permanecer en la Secretaría del Despacho, hasta que la entidad acredite el cabal cumplimiento a la sentencia judicial multicitada, advirtiendo a la entidad que no puede sustraerse de lo sentenciado por el despacho, aduciendo un supuesto traslado del cónyuge de la accionante a la ciudad de Bucaramanga y que en un fallo proferido por el homólogo Juzgado 46 Administrativo denegó la solicitud de traslado; de una parte, por cuanto en la acción de la referencia el Despacho tuvo conocimiento de los padecimientos de salud que aquejan a su núcleo familiar y la urgencia apremiante para proteger la unión familiar, conociendo que en efecto el cónyuge de la accionante se encontraba en la ciudad de Bucaramanga al momento en que instaura la solicitud de amparo, por tal razón, se instó a la entidad a resolver la solicitud de traslado que en innumerables peticiones realizó el SV Ramírez Niño, con el análisis de los diagnósticos médicos de sus hijos y de su esposa. Por lo tanto, no es admisible lo argumentado por la entidad, al referir que el traslado a la citada ciudad, se hizo en acatamiento a la sentencia judicial proferida en esta causa constitucional.

De otra parte, si bien la referida sentencia de tutela en primera instancia denegó las pretensiones del allí accionante suboficial Jorge Eduardo Ramírez Niño, consultando el sistema de procesos en el portal web de la Rama Judicial, se observa que fue revocada la decisión proferida por el Juzgado 46 Administrativo:

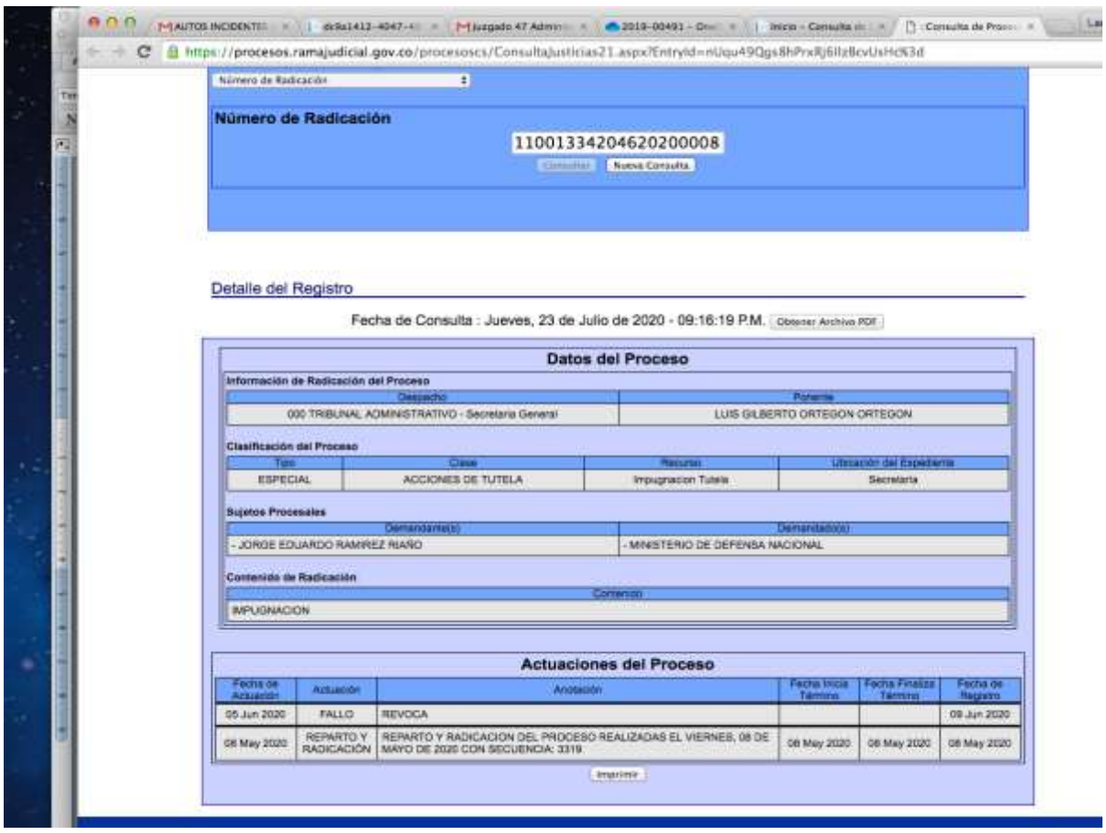

La instancia advierte que no tiene conocimiento de lo resuelto por el Tribunal en la acción constitucional que promovió el señor SV Jorge Eduardo Ramírez Niño, se registra en el sistema que revoca fallo de tutela sin más anotaciones; con todo, al menos, en lo que gravita las órdenes impartidas en la acción constitucional de la referencia, aún no se acredita su total cumplimiento, persistiendo en consecuencia una renuencia de la entidad en su acatamiento y en consecuencia, continúa con el deber de cumplir la orden judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ NUBIA RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO CONSTITUCIONAL No. 044** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24-07-2020** a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

GUTIERREZ

BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2975cb14df41a94fe55bed969339a4f5dc74031a6d732851fed03b663934b3a6

Documento generado en 24/07/2020 01:11:04 a.m.